

**Resolución sobre la responsabilidad derivada por la administración educativa en desarrollo de actividades en centro educativo por personal sin cualificación para el desarrollo de actividades complementarias en centro educativo público de Proyecto de Atención Preferente con cargo a la correspondiente partida presupuestaria de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias hasta el año 2010.**

**EQ 0120/2011. Recomendación a Consejería de Educación , Universidades y Sostenibilidad de instar de oficio el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de la administración pública derivada de acciones personal no cualificado para desarrollo de actividades complementarias para la atención al alumnado y sus familias en centro educativo público**

**Resolución en recordatorio de deber legal de colaborar.**

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la presente queja, cuya referencia obra en el margen superior derecho, EQ-0120/2011, que rogamos cite en su respuesta, ante la disconformidad en el funcionamiento *irregular* del C.E.I.P. Buzanada, Arona, en relación con la contratación con entidades privadas de personal no cualificado para actividades complementarias en los centros educativos públicos para la atención al alumnado y sus familias, hemos de traer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**I.-** En fecha 8 de febrero de 2011 (R.E. núm. 0543), fue interpuesta queja en esta institución por la falta de contestación a diversos escritos presentados por padres de alumno, por medio de los cuales se ponían de manifiesto sus discrepancias con la actuación y metodología llevada a cabo en CEIP Buzanada y el personal contratado para proyecto educativo, cuya cualificación no era la adecuada para las funciones encomendadas y ejercidas. Este personal fue contratado por la Dirección del centro educativo para el Proyecto de Atención Preferente (*PROCAP*), con cargo a la correspondiente partida presupuestaria de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias hasta el año 2010.

La disconformidad se prolonga durante algún tiempo, ante la intervención de la psicoterapeuta del centro educativo con alumno y la familia, y a pesar de varias reclamaciones y solicitudes de información verbales y por escrito a la dirección del centro, este personal toma decisiones y realiza informes que atentan, gravemente, y perjudican al entorno familiar, social y educativo del alumno.

Asimismo, pusieron de manifiesto que la persona contratada para este proyecto, decidió, tras varias entrevistas con el alumno implicado, emitir un informe - con el visto bueno de la dirección del centro educativo - por el que se solicitó la intervención del Departamento de Servicios Sociales Municipales (Unidad de Atención a Menores y Familias). Por lo anterior petición del centro, atendiendo a los protocolos establecidos, el

departamento municipal del Ayuntamiento interviene a la familia, durante varios meses. Finalmente, basándose en pruebas psicotécnicas, entrevistas y observación conductual del menor, dicho departamento concluyó que se podía señalar: *"(...) que no existe trastorno psicopatológico alguno, (...) que basándose en la información obtenida y teniendo en cuenta la intervención familiar, la duración en el tiempo de la misma y aquellos factores que actúan como protectores, se determina que no se confirma la existencia de desprotección infantil..."*.

Continuó exponiendo que la respuesta de la administración en relación a la disconformidad de reclamante por falta de cualificación profesional como psicoterapeuta de la persona que desarrollaba dichos proyectos en el centro de referencia comunico : *"(...) que la contratación de esta persona se realizó dentro del marco legal para la realización de servicios complementarios, contando con el perfil adecuado y la titulación universitaria superior requerida para la prestación de dichos servicios..."* según consta en respuesta del Servicio de Programas Educativos y Actividades Extraescolares de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de fecha 14 de junio de 2010.

**II.-** Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a esa Consejería con el fin de recabar la información sobre las cuestiones planteadas por los padres del alumno. Recibido el informe, esa Administración educativa regional nos comunicó que los servicios contratados por dicho centro educativo estaban enmarcados en los Proyectos de Atención Preferente (*PROCAP*), desarrollados durante nueve cursos con base en la convocatoria para la selección de proyectos en Centros de Atención Preferente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También, se dijo que los servicios objeto de esta queja fueron contratados con recursos económicos de la aplicación presupuestaria (centros de atención preferente), donde la directora, en representación del centro *"...firmó contratos administrativos menores de servicios con una empresa privada para el desarrollo del mencionado proyecto con objetivos, tales como, aumentar la participación de las familias, mejora de la convivencia en el centro y reducir el absentismo escolar..."*.

**III.-** A la vista de las contradicciones existentes y de la reiteración por la ciudadana mostrando su disconformidad ante un posible caso de intrusismo profesional y daños ocasionados a la familia y alumno, nos vimos en la necesidad de solicitar un nuevo informe a esa administración educativa. Por cuanto , en la investigación de la queja mismo se aportaron nuevos datos a expediente tras la petición de informe ,instado por este comisionado, al Colegio Oficial de Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, que determinaba : *"(...) se ha comprobado que existe la posibilidad de intrusismo profesional, ya que la Federación Española de Asociaciones de Psicoterapeutas nos comunica que la titulación facilitada por la psicoterapeuta, emitida por la FEAP, no habilita para el ejercicio profesional..."*.

Y que, del informe recibido de la Inspección Educativa de esa Consejería hay que destacar lo siguiente:

- *"que dicha persona ha dejado de prestar servicios desde el curso 2010-2011, momento en el que se suprime y se deja de ejecutar el PROAC y que su labor profesional no era, por tanto, ni de psicóloga, ni de psicoterapeuta, sino de Educadora Social, haciendo las labores de mediación entre familias y el centro educativo, en todo caso que la responsabilidad última de sus funciones recaía en la directora del centro educativo.*

- *que la actuación de esta educadora social estuvo en todo momento supervisada y bajo la tutela de los diferentes profesionales que como orientadores ejercieron sus funciones en el centro en los diversos cursos escolares 2009-2010, así como bajo la coordinación directa de la propia dirección del centro.*

- *que no resulta procedente entrar a valorar el desempeño de las tareas o funciones realizadas , en el momento de los hechos que se denuncian, por presunta responsabilidad disciplinaria, dado que dicha trabajadora no mantenía, ni mantiene ningún tipo de vinculo , ni laboral, ni funcional con la administración educativa. Por su parte la actuación de la Directora no se desprende responsabilidad disciplinaria alguna..."*

**IV.-** A la vista de lo anterior, se trasladó el informe de la Inspección Educativa a la interesada, la cual manifestó que la persona a la que se refiere la inspección continuaba desempeñando sus funciones en el centro educativo de referencia, en calidad de psicoterapeuta.

Por lo anterior, para la adecuada tramitación de la queja se solicitó, de nuevo, aclaración a esa Administración en fecha 18 de junio de 2012, siendo recibida el día 8 de enero de 2013 (R.E. Núm. 0103). La información recibida expuso que: "indica que la Sra. (...) dejó de prestar sus servicios en el Colegio de Educación Infantil y Primaria...el día 13 de abril de 2012".

**V.-** Que, por medio de ampliación de datos de la promotora de la queja se manifestó, con aportación de documentos, tales como información, página Web del centro, convocatorias del centro educativo a padres y madres de alumnos, etc..., su desacuerdo con lo expuesto por la Inspección educativa, por cuanto la persona contra la que se dirigió la reclamación continuó realizando trabajos como psicoterapeuta en el centro, estas contradicciones ponen de manifiesto un funcionamiento anormal de la administración educativa, así como de la gestión llevada a cabo por la directora del centro educativo. Por cuanto, aún con datos suficientes que determinaban *la irregularidad* en el desempeño de las funciones encomendadas por la dirección del centro por la persona que fue objeto de la contratación, no cabe duda que desempeñó sus funciones hasta abril de 2012 en el centro educativo correspondiente.

A los anteriores antecedentes debemos hacerle las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** Establece el vigente artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, que:

*“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales (...) igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”.*

Por tanto, es un principio básico que los ciudadanos, como sujetos de derechos, disponen de una serie de garantías frente al actuar de la administración. El principio de legalidad, constituye la línea que debe guiar a ésta, desde el sometimiento de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho, así como, la existencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como garantía jurídica frente a cualquier actuación de los poderes públicos que lesione los bienes y derechos de los particulares por el funcionamiento normal o anormal de las mismas.

Y, en sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas canarias, junto con los principios ya reseñados, se unen otros como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios, en definitiva el principio de buena administración.

Asimismo el Art. 42, apartado 7 de la LRJPAC establece que: *“El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.”*

**Segunda.-** El régimen jurídico de la responsabilidad por daños causados en el devenir del funcionamiento de los servicios públicos aparece consagrado en el Ordenamiento jurídico vigente en el 106.2 de la Constitución, CE, donde se afirma que: *“...los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

Este precepto constitucional viene a responder a la obligación de que el ciudadano sea resarcido de manera objetiva por los daños ocasionados por la propia administración en el ejercicio de sus ámbitos de actuación.

**Tercera.-** Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa, como norma fundamental del Ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante la administración

Pública, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable. Por su parte, de acuerdo con Estatuto de Autonomía de Canarias y el art. 103 de la CE, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos.

**Cuarta.-** Los procedimientos para la exigencia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAAPP), se regulan en el Título X Art.10 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de la LRJPAC, artículos 139 a 146, con su desarrollo en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, de 4 de marzo.

**Quinta.-** La RPAAPP y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las previsiones de la LRJPAC y su desarrollo reglamentario antes citado.

**Sexta.-** Asimismo, procede señalar brevemente las consideraciones jurisprudenciales en la interpretación del Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad patrimonial, que parte de la obligación de la Administración pública de responder de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al margen de la gestión directa o indirecta de los mismos. De tal manera que si la Administración opta por una gestión indirecta, por cuestiones organizativas, esta decisión no debe, en ningún caso, incidir negativamente en el derecho que acoge la Constitución a indemnizar al ciudadano, directamente, por la correspondiente AAPP (SS. Tribunal Supremo de 2 de abril 1985 (RA 2.855), de 20 de octubre de 1987 (RA 8.676), de 9 de mayo de 1989 (RA 4.487) y en especial, de 23 de febrero de 1995 (RA 1.280), de 18 de diciembre de 1995 (RA 9.408) y de 25 de octubre de 1996 (RA215).

**Séptima.-** Siguiendo las distintas disposiciones del Ordenamiento jurídico, y ante la reiterada jurisprudencia existente, se puede y debe dar una efectiva respuesta al derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por los daños que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, erradicándose definitivamente actuaciones incorrectas de la práctica administrativa.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a VI. el siguiente:

#### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

- De realizar la actividad administrativa de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.

- De servir con objetividad los intereses generales, respetando en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.
- De tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos conforme a los preceptos de la LRJPAC.

Así como la

### **RECOMENDACIÓN**

De instar de oficio el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas ante las irregularidad en la prestación del servicio público en el ámbito educativo.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página Web de esta Institución [www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saluda atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo

**DIPUTADO DEL COMÚN**